



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 25 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa venció el 24 de abril de 2023, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00309-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Luis Orlando Valencia Rodríguez  
Auto: 811

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

Banco Coomeva S.A., demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor Luis Orlando Valencia Rodríguez, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 6646557, por la suma de \$80.635.081, correspondiente al capital insoluto; la suma de \$7.610.660, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 07 febrero al 07 de octubre de 2022; los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal desde el 08 de octubre de 2022; y la suma de \$1.496.531 correspondiente a otros conceptos.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 0125 del 30 de enero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la documentación el 24 de marzo de 2023, por lo que la notificación se considera surtida el 29 de marzo de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es



apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título ejecutivo base de recaudo, se allegó con la demanda el Pagaré No. 6646557 suscrito el 29 de diciembre de 2021, lo cual permite que se reúnan los requisitos del artículo 422 del CG.P., y se haya protegido de la presunción legal derivada del artículo 793 del C.Co., además de que dicho instrumento cartular se atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. ibídem, el cual se erige, prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$7.200.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0125 del 30 de enero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Luis Orlando Valencia Rodríguez, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$7.200.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **26 DE ABRIL DE 2023** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc3bd730cffc291199d021eda3cd4ecb7531fe4e2fec141b06fadba26675b8**

Documento generado en 25/04/2023 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**